

FICHA TÉCNICA: Dictamen del Procurador General, Expte. N.º C 123.304 “V., S. B. s/ abrigo”

FECHA: 07 de julio de 2020

ANTECEDENTES: La Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Isidro -Sala Tercera- confirmó la sentencia de primera instancia que a su turno declaró el estado adoptabilidad de la niña S. B. V.

Contra tal forma de decidir se alzaron sus progenitores, C. I. F. y H. O. V., patrocinados por la defensa oficial a través del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley concedido.

CURSO LEGAL PROPUESTO: El Procurador General en la intervención que le cupo, de conformidad con la vista conferida, propició el rechazo del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

SUMARIOS

Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Declaración de adoptabilidad. Absurdo. El análisis de las circunstancias fácticas de la *litis* dirigido a la ponderación de las aptitudes para el ejercicio de los roles parentales constituye una cuestión de hecho que permite la revisión en la instancia extraordinaria solo si se acredita la existencia de absurdo (conf. doct. C 101.304, "V., C.", sent. de 23/12/09; C 100.587, "G., M. C.", sent. de 4/2/09; C 108.474, "C., M. D.", sent. de 6/10/10).

Impugnación Insuficiente. La protesta no solo no se sustenta en la doctrina del absurdo -motivo expresamente abdicado en el embate-, incumpliendo de esta forma la expresa directiva que contempla el art. 279 del código ritual, sino que no trasciende el umbral de la mera discrepancia subjetiva con lo decidido por la Alzada, no pudiendo los quejosos -más allá de sus expresiones de deseo- demostrar o aportar elementos que permitan inferir que estarían en condiciones de revertir la situación para poder hacerse cargo de la niña. Los recurrentes omiten demostrar en forma directa y eficaz (C 120.572, sent. de 13/06/2018, entre muchas otros) la manera en que el pronunciamiento atacado conculca las garantías y derechos invocados, sustentando su impugnación en genéricas consideraciones sin hacerse cargo de las particularidades del caso,

Absurdo. Concepto. El Alto Tribunal ha establecido que el concepto de absurdo hace referencia a la existencia, en la sentencia recurrida, de un desvío notorio, patente o palmario de las leyes de la lógica o a una interpretación groseramente errada del material probatorio aportado. Mas no cualquier error, ni la apreciación opinable, ni la posibilidad de otras interpretaciones, o supuestos intentos similares, alcanzan para configurar tal absurdo. Es necesario, por el contrario, que se demuestre un importante desarreglo desde la base del pensamiento, una anomalía extrema o una falla palmaria en los procesos mentales, de manera que se ponga en evidencia la irracionalidad de las conclusiones a las que se ha arribado. Y ello, por supuesto, debe ser eficazmente denunciado y demostrado por quien lo invoca. En definitiva, para que la Corte ingrese a la consideración de

cuestiones fácticas al recurrente no le alcanza con argumentar que el hecho, la valoración de la prueba, la relación dialéctica entre los hechos y las normas, pudo ocurrir o hacerse de otra forma, tanto o más aceptable; resultando indispensable demostrar que, de la manera que lo afirma la sentencia, no pudo ser (doctr. causa C 120.316, "Calfin, Marina Estela", sent. de 22/6/2016, e.o.).